



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.



Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura, y del Grupo Parlamentario de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **Decreto**, a fin de reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua con el objetivo de garantizar la libertad y secrecía del voto en las deliberaciones del Pleno, lo anterior con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRESIDENCIA

31 MAR 2026

10:27am

H. CONGRESO DEL ESTADO



La inviolabilidad parlamentaria es un principio de libertad democrática, que no sólo da parte a la expresión de la democracia representativa, da parte a los principios constitucionales sobre los cuales el Estado Mexicano fue fundado, es por tanto, prioridad en todo momento de la vida legislativa garantizar que el ejercicio de la labor parlamentaria sea libre, autónoma y en el marco de la ley.

Es por ello, que ciertas prácticas legislativas más allá de actos inofensivos, son el reflejo de la coacción, de la presión y de la violencia que pueden sufrir por quienes son sus pares, toman la potestad de forzar la voluntad individual a través de la exhibición, causa alarma que estos sucesos tomen las banderas de la causa civil, de la democracia, de la libertad y de la transparencia, únicamente para forzar la coacción del voto de las y los diputados, siendo que realmente su único y mezquino interés es el beneficio político, provocar negociaciones ilícitas, beneficiarse de la violentación democrática, finalmente, simplemente son simuladores que toman las



causas más preciadas y las utilizan como botín de su propio y mezquino beneficio, es pues, una práctica que esta misma Asamblea puede dar cuenta, puesto que de dicha en la última votación que fue por cédula así se coaccionó el voto de una fracción parlamentaria, y de la misma forma, mostrando el contenido de las cédulas de votación, se coaccionará de nueva cuenta, transgrediendo la finalidad misma de la votación por cédula, esto será al menos, hasta que se garantice la libertad del ejercicio parlamentario.

La labor legislativa que emana de este Honorable Congreso del Estado debe ser el reflejo fiel de una voluntad popular que aspira a la regeneración ética de la vida pública. Para que las instituciones de Chihuahua gocen de verdadera legitimidad y las personas alcancen un estado de bienestar integral, es imperativo que quienes integramos esta Soberanía actuemos bajo los más altos estándares de integridad y autonomía. La representación que ostentamos no nos pertenece a título personal, sino que es un mandato sagrado del pueblo para servir

con honestidad y sin ataduras que comprometan el interés general sobre el particular.

El marco normativo estatal no deja espacio a la duda. El artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece textualmente: "Las votaciones serán nominales y por cédula. Por regla general las votaciones serán nominales, salvo aquellas que tengan por objeto nombrar o remover personas, las relativas a responsabilidad de servidores públicos y las que determine el Congreso, que lo serán por cédula."

Para efectos, y para tener como ejemplo de referencia, podemos desarrollar la elección del titular de la CEDH la cual es, por definición jurídica, un nombramiento. El artículo 4, Apartado D, de la Constitución de Chihuahua establece que el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos "será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes", Tribunal Electoral mientras que el artículo 10 de la Ley de la CEDH detalla el

procedimiento de auscultación y terna. Ninguno de estos preceptos especifica la modalidad de votación, por lo que opera supletoriamente la regla general del artículo 204: la cédula es obligatoria, no optativa.

La naturaleza secreta de esta votación está implícita en su diseño procedimental. A diferencia de la votación nominal, donde cada diputado declara de viva voz su posición, la cédula impide por definición conocer el sentido individual del voto.

Sería contrario a la Ley Orgánica y a la Constitución misma, cualquier precepto que obligue a publicitar el sentido del voto emitido por cédula.

Cabe destacar que no se omite el criterio judicial que podría invocarse contra la votación por cédula, la sentencia de la Primera Sala de la SCJN en los **Amparos en Revisión 25/2021 y 27/2021** (caso Yucatán-matrimonio igualitario), resuelta el **18 de agosto de 2021**



por unanimidad de 5 votos, que generó la Tesis 1a./J. 41/2021 (11a.) con rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO."* Sin embargo, este precedente contiene una salvaguarda explícita que favorece la posición de protección de la cédula en nombramientos. La Primera Sala expresamente estableció que *"el uso de la votación por cédula secreta sólo es admisible en los casos de elección de cargos y nombramientos, no así para iniciativas de leyes o reformas constitucionales."* Esta declaración constituye una **validación constitucional directa** de la votación por cédula para el supuesto exacto que nos ocupa.

La inviolabilidad parlamentaria complementa esta protección. El artículo 67 de la Constitución de Chihuahua, equivalente estatal del artículo 61 federal, dispone que "los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas", y el artículo 32 de la Ley Orgánica reitera que "no se les podrá reconvenir o enjuiciar" por sus opiniones en el cargo.

En el corazón de la democracia reside la libertad de conciencia, especialmente en el momento culmen de la toma de decisiones que es el ejercicio del voto. No obstante, hemos sido testigos de prácticas que pertenecen a un pasado que nos negamos a repetir, donde la coacción, la vigilancia y la presión indebida han intentado suplantar la libre determinación de las y los legisladores. Garantizar que cada



voto emitido en este recinto sea producto de una convicción personal y no de una imposición externa es una deuda pendiente con la transparencia y con la dignidad de la labor parlamentaria.

El bienestar de nuestra sociedad depende directamente de la fortaleza de sus leyes y de la pureza en el proceso de su creación. Si el voto de un diputado o diputada se ve empañado por la sospecha de la persuasión forzada o la violación de la secrecía, se vulnera no solo el marco legal, sino la confianza misma que la ciudadanía ha depositado en este Poder Legislativo. Por ello, resulta fundamental dotar a la Mesa Directiva de herramientas efectivas para vigilar que el sufragio se realice bajo los principios de libertad que deben regir toda transformación institucional profunda.

La presente reforma busca perfeccionar nuestra Ley Orgánica para cerrar el paso a la simulación y al autoritarismo interno. Al establecer de manera clara que la votación por cédula debe realizarse en condiciones de privacidad real y al declarar como no realizadas

aquellas votaciones donde se acredite la vulneración de la secrecía o la existencia de coacción, estamos blindando la voluntad popular. Es una medida de higiene democrática que asegura que las decisiones tomadas en favor de Chihuahua sean auténticas y respondan exclusivamente al compromiso que cada legislador tiene con sus representados.

Elevar el estándar de nuestras votaciones es un paso necesario para consolidar un gobierno del pueblo y para el pueblo. La secrecía en las cédulas no es un privilegio de la opacidad, sino una salvaguarda de la libertad frente a quienes pretenden ejercer controles indebidos. Al garantizar un voto personal, libre y secreto, estamos construyendo una institución más sólida, más humana y profundamente comprometida con la justicia social y la transparencia que nuestro estado reclama con urgencia.



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona una fracción XXI al artículo 75 y un párrafo segundo al artículo 205, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 75. Quien presida la Mesa Directiva presidirá también el H. Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IX. ...

XI. a XVI. ...

XXI. Garantizar, el pleno goce de la libertad parlamentaria; incluyendo las condiciones necesarias para su ejercicio, teniendo



por no realizadas aquellas votaciones donde existe una manifiesta, clara y evidente coacción del sufragio parlamentario, o la votación en lo individual en la que se revele el contenido de la cédula antes de ser depositada.

—

ARTÍCULO 205. La votación por cédula se hará por escrito, en boletas que depositarán las y los diputados en una urna transparente colocada a la vista de quien presida la Mesa Directiva.

La presentación de votaciones por cédula tiene como fin ser un acto parlamentario libre y secreto, por tanto, la violación de la secrecía del contenido de las cédulas antes de ser depositadas se tendrá por no realizadas.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 31 días del mes de marzo del Año Dos Mil Veintiséis

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSANA DIAZ REYES